

## SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 32

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de junio de 2009.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Bernarda Montero y compartes.  
Abogados: Lic. Ramón Ramírez Montero y Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo.  
Recurridos: Isabel Montero y compartes.  
Abogado: Lic. Nicolás Ernesto Ramírez.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Bernarda Montero, Milagros Rosalina Montero, Nurys de la Altagracia Montero, Rafael Leonidas Montero y Francisco Tobías Montero, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Ernesto Ramírez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Nicolás Ernesto Ramírez, abogado de las partes recurridas, señores Isabel Montero, Bienvenido Montero, María Luisa Montero, Consuelo Montero, Domingo Montero, María Mercedes Montero, Cristián Montero, Valoy Montero, Luis José Montero, Juan José Montero, sucesores de Juan Montero, Marina Montero, sucesores de Quintín de Jesús Montero y sucesores de Gustavo Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991,

modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por los señores Bernarda Montero, Milagros Rosalina Montero, Nurys de la Altagracia Montero, Rafael Leonidas Montero Encarnación y Francisco Tobías Montero, contra los señores Valoy Montero, Domingo Montero, los sucesores de Juan Montero, Luis José Montero, Juan José Montero, Francisco Montero, María Mercedes Montero, Consuelo Montero, María Luisa Montero, Cristián Montero, José Montero, María Ilanda Montero, Isabel Montero, los sucesores de Quintincito Montero, Isabel Montero, Bienvenido Montero, Marina Montero, Gustavo Montero, Matilde Montero, Andresito Montero y Ramón Montero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 15 de noviembre de 2006, la Sentencia Civil núm. 28-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados los señores BALOY (sic) MONTERO, DOMINGO MONTERO, los sucesores de JUAN MONTERO (YONY, DENNYS, CLAUDIO, SEBASTIÁN, ODALIS ANNY, JUAN LUIS), LUIS JOSÉ MONTERO, JUAN JOSÉ MONTERO, FRANCISCO MONTERO, MARÍA MERCEDES MONTERO, CONSUELO MONTERO, MARÍA LUISA MONTERO, CRISTIÁN MONTERO, JOSÉ MONTERO, MARÍA ILANDA MONTERO, ISABEL MONTERO, los sucesores de QUINTINCITO MONTERO (LEANNA Y CLAUDIA), ISABEL MONTERO, BIENVENIDO MONTERO, MARINA MONTERO, GUSTAVO MONTERO, MATILDE MONTERO, ANDRESITO MONTERO Y RAMÓN MONTERO, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente Demanda Civil en Partición de Bienes intentada por los señores BERNARDA MONTERO CASTILLO, MILAGROS ROSALINA MONTERO ENCARNACIÓN, NURYS DE LA ALTAGRACIA MONTERO ENCARNACIÓN, RAFAEL LEONIDAS MONTERO ENCARNACIÓN Y FRANCISCO TOBIÁS MONTERO CASTILLO, en contra de los señores BALOY (sic) MONTERO, DOMINGO MONTERO, los sucesores de JUAN MONTERO (YONY, DENNYS, CLAUDIO, SEBASTIÁN, ODALIS ANNY, JUAN LUIS), LUIS JOSÉ MONTERO, JUAN JOSÉ MONTERO, FRANCISCO MONTERO, MARÍA MERCEDES MONTERO, CONSUELO MONTERO, MARÍA LUISA MONTERO, CRISTIÁN MONTERO, JOSÉ MONTERO, MARÍA ILANDA MONTERO, ISABEL MONTERO, los sucesores de QUINTINCITO MONTERO (LEANNA Y CLAUDIA), ISABEL MONTERO, BIENVENIDO MONTERO, MARINA MONTERO, GUSTAVO MONTERO, MATILDE MONTERO, ANDRESITO MONTERO Y RAMÓN MONTERO, por haber sido hecha en tiempo hábil y según las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la Demanda Civil en Partición de Bienes intentada por los señores BERNARDA MONTERO CASTILLO,

MILAGROS ROSALINA MONTERO ENCARNACIÓN, NURYS DE LA ALTAGRACIA MONTERO ENCARNACIÓN, RAFAEL LEONIDAS MONTERO ENCARNACIÓN Y FRANCISCO TOBÍAS MONTERO CASTILLO, en contra de los señores BALOY (sic) MONTERO, DOMINGO MONTERO, los sucesores de JUAN MONTERO (YONY, DENNYS, CLAUDIO, SEBASTIÁN, ODALIS ANNY, JUAN LUIS), LUIS JOSÉ MONTERO, JUAN JOSÉ MONTERO, FRANCISCO MONTERO, MARÍA MERCEDES MONTERO, CONSUELO MONTERO, MARÍA LUISA MONTERO, CRISTIÁN MONTERO, JOSÉ MONTERO, MARÍA ILANDA MONTERO, ISABEL MONTERO, los sucesores de QUINTINCITO MONTERO (LEANNA Y CLAUDIA), ISABEL MONTERO, BIENVENIDO MONTERO, MARINA MONTERO, GUSTAVO MONTERO, MATILDE MONTERO, ANDRESITO MONTERO Y RAMÓN MONTERO, por reposar sobre base legal, y en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor QUINTÍN MONTERO, según los derechos respectivos de sus legítimos herederos; **CUARTO:** Se auto designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal para presidir las operaciones de partición y liquidación los bienes que integran la sucesión de que se trata en el caso de la especie; **QUINTO:** Designa al ING. CAMILO PEGUERO, como perito, para que previo juramento, inspecciones los bienes a partir, haga estimación de los mismos y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, para de esa manera proceder de conformidad con las previsiones legales; **SEXTO:** Se comisiona al DR. MÁXIMO CASTELAR ROA, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Las Matas de Farfán, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión, previa prestación del juramento de rigor; **SÉPTIMO:** Se Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, NELSON GARCÍA ALMÁNZAR Y ROBERTO ENCARNACIÓN DE OLEO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al alguacil de estrados de este Tribunal, el señor AGUSTÍN QUEZADA RODRÍGUEZ, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”; b) una vez la sentencia anteriormente descrita adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los señores Bernarda Montero, Milagrosa Rosalina Montero, Nurys de la Altagracia Montero, Rafael Leonidas Montero y Francisco Tobías Montero, procedieron a depositar instancia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la cual solicitan que no se homologue y se revoque el informe de partición y liquidación de bienes, presentado por el Dr. Máximo Castelar Roa, en su calidad de notario, procediendo dicho tribunal mediante el Auto núm. 08-2009, de fecha 23 de enero de 2009 a resolver de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los pedimentos de los señores BERNARDA MONTERO, MILAGROS ROSALINA MONTERO, NURYS DE LA ALTAGRACIA MONTERO, RAFAEL LEONIDAS MONTERO, Y FRANCISCO TOBÍAS MONTERO, a través de sus abogados por haberse hecho conforme el derecho y en cuanto al fondo se rechazan por las razones expresadas en el presente auto; **SEGUNDO:** Se ordena que el presente Auto sea comunicado a la parte solicitante para su conocimiento.”; c) que en fecha 27 de enero de 2009 el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en funciones administrativas de Cámara de Consejo, procedió a emitir el Auto núm. 09-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Declarar buena y válida la presente solicitud de Homologación de informe notarial sobre las operaciones de cuentas, partición y liquidación de los bienes relictos del finado DON QUINTÍN MONTERO, por haber sido hecha conforme las reglas procesales; En cuanto al fondo homologamos el informe solicitado solo en cuanto a los lotes que le corresponde a cada heredero. Y no así en cuanto a los honorarios del perito por que los mismos se fijarán en otro Auto.”; d) que no conforme con las decisiones tomadas en los autos antes señalados, mediante Actos núm. 7, de fecha 7 de febrero de 2009,

instrumentado por el ministerial Pablo David De Oleo Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Cercado y núm. 41, de fecha 6 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Wilman Loirán Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, los señores Bernarda Montero, Milagros Rosalina Montero, Nurys de la Altagracia Montero, Rafael Leonidas Montero y Francisco Tobías Montero, interpusieron formal recurso de apelación contra los autos antes descritos, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 23 de junio de 2009, mediante la Sentencia Civil núm. 319-2009-00078, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos en fechas: Seis (6) y Siete (7) de febrero del año dos mil nueve (2009), por los señores BERNARDA MONTERO, MILAGROS ROSALINA MONTERO, NURYS DE LA ALTAGRACIA MONTERO, RAFAEL LEONIDAS MONTERO Y FRANCISCO TOBÍAS MONTERO, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO; contra los Autos: a) 08-2009, de fecha veintitrés del mes de enero del año dos mil nueve (2009), y b) 09-2009, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyos dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente BERNARDA MONTERO, MILAGROS ROSALINA MONTERO, NURYS DE LA ALTAGRACIA MONTERO, RAFAEL LEONIDAS MONTERO Y FRANCISCO TOBÍAS MONTERO por improcedente e infundadas, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma los autos No. 08-2009 y 09-2009, precedentemente descritos en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir, y se ordena la distracción de la misma, a favor del LIC. NICOLÁS ERNESTO RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad en la sentencia; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 822, 824, 825, 823, 837 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia.”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan en primer término, y reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte a-qua han interpretado incorrectamente los artículos del 822 al 825 y 837 del Código Civil, ya que la partición se divide en dos etapas, lo que fue ignorado en la sentencia impugnada, al afirmar que la parte recurrente no demostró que había objetado el nombramiento del notario para rechazar sus pretensiones; que, la parte recurrente estuvo de acuerdo en la designación del Dr. Máximo Castelar Roa como notario, con lo que no está de acuerdo es con el informe que produjo ya que excluyó de los bienes que corresponden al único heredero legítimo del señor Quintín Montero, Seneo Montero Montás, como hijo de la señora Mérida Montás, a quien le correspondía el 50% de los bienes dejados por el primero por haber sido su esposa durante 55 años; que, además, la corte a-qua desnaturaliza los hechos al afirmar que la parte recurrente tampoco probó los bienes que pudieron haber adquirido Quintín Montero y Mérida Montás, situación que fue demostrada con la documentación aportada, de donde se puede establecer que todos los bienes indicados fueron adquiridos durante el matrimonio de ambos;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua estableció “... Que no han demostrado prueba de que objetaron el

nombramiento del Dr. Máximo Castelar Roa, y por vía de consecuencia, la autoridad y poder para realizar en su calidad de Notario Público de las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión [...] Que asimismo, tampoco han demostrado con pruebas fehacientes la fecha de fallecimiento de la señora Mérida Montás, a los fines de determinar la fecha de duración de la comunidad matrimonial, ni tampoco la prueba de los bienes que pudieron haber adquirido Quintín Montero y Mérida Montas, para determinar con precisión la cuantía de los bienes que le correspondería [...]”;

Considerando, que tal y como afirma la parte recurrente en el desarrollo de los medios examinados, para solicitar la no homologación, revocación y modificación del informe presentado por el notario asignado para proceder a realizar las operaciones de cuentas, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión, no es indispensable que se hubiese objetado la designación de dicho notario, puesto que una cosa es estar de acuerdo con la designación del notario, y otra distinta, es estar de acuerdo con el informe rendido por este luego de concluidas las operaciones realizadas por el mismo;

Considerando, que consta además en la decisión impugnada, que dentro de los documentos depositados ante la corte a-qua se encuentran la fotocopia del certificado de matrimonio entre los señores Quintín De Oleo y Mérida Montás, expedida por la Diócesis de San Juan de la Maguana, Parroquia San Pedro Apóstol, El Cercado, San Juan, en fecha 30 de enero de 2006, y fotocopia del extracto de acta de defunción de Mérida Montás De Oleo, de fecha 19 de noviembre de 2007; que, dichos documentos figuran depositados en original en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que si bien es cierto que el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, no es menos cierto que el juez, en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, pudiendo disponer, ante el depósito de fotocopias, las cuales no tienen validez para ser admitidas como medios de prueba, el depósito de los originales de donde fueron reproducidas las fotocopias presentadas;

Considerando, que asimismo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte a-qua, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, lo que le impide, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, procede que la sentencia recurrida sea casada, con todas sus consecuencias, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando se trate de una litis sucesoral, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia Civil núm. 319-2009-00078, dictada el 23 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.